

## II. EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH Y LAS OBLIGACIONES GENERALES DE RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

### 1. LA DISCUSIÓN DEL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DE LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA DE DERECHOS HUMANOS DE 1969

**E**n los trabajos preparatorios (*travaux préparatoires*) del Proyecto de Convención Americana sobre Derechos Humanos este precepto fue abordado en diversas oportunidades por las representaciones estatales que se dieron cita en el marco de la Conferencia Especializada de Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica en 1969. Así, por ejemplo, la representación de Uruguay expresó que la primera versión del Proyecto de Convención presentado por la Comisión Interamericana habría podido ser completado con el agregado de que “*nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general*”.<sup>34</sup> Por su parte, Ecuador, sugirió que el artículo 1 del proyecto de Convención fuera reemplazado por los párrafos 2 y 3 del artículo 2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> OEA, Conferencia Especializada en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, OEA/Ser.K/ XVI/1.2, p. 36.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 104.

En cuanto a los sujetos de protección que debía contemplar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuestión que terminó siendo abordada en el marco del artículo 1.2 del tratado, los representantes de Chile consideraron que era necesario especificar que al hablar de “personalidad jurídica” el vocablo no era un atributo de las llamadas “*asociaciones o personas morales*” toda vez que se había decidido conceptualizar a las personas como “todo ser humano”, por lo que se debía señalar y aclarar que “toda persona es capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones”.<sup>36</sup> Dicha propuesta si bien, no fue retomada, si pone de manifiesto la clara intención de que el Sistema Interamericano tuviera como último fin la protección de las personas así consideradas “como seres humanos”.

## 2. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte IDH ha abordado, con especial cuidado, lo relativo a la “obligación” de cumplimiento de los derechos humanos. En su primera sentencia sobre el fondo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988), sostuvo que el artículo 1.1 del Pacto de San José es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana puede ser atribuida a un Estado;<sup>37</sup> y especificó la existencia de dos *obligaciones generales* en materia de derecho internacional de los derechos humanos que se derivan de lo dispuesto por dicho

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>37</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (Fondo), sentencia de 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párr. 164.

---

## LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

---

precepto: la obligación de “respetar” y la obligación de “garantizar” los derechos.<sup>38</sup>

### A. El “respeto” de los derechos

Por una parte, *la obligación de respeto*, consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación.<sup>39</sup> Lo anterior debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.<sup>40</sup> Gros Espiell define el “respeto” como “la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención”.<sup>41</sup>

Sobre el particular, la Corte IDH ha dispuesto que

la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la *restricción al ejercicio del poder estatal*.<sup>42</sup>

---

<sup>38</sup> *Idem*.

<sup>39</sup> Claudio Nash Rojas, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos*, México, Porrúa, 2009, p. 30.

<sup>40</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (Fondo), *op. cit.*, párr. 165.

<sup>41</sup> Héctor Gros Espiell, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991, p. 65.

<sup>42</sup> Corte IDH, *La Expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86*, de 9 de mayo

Dichas consideraciones han sido seguidas por otros organismos internacionales dedicados a la protección de los derechos humanos a nivel internacional.<sup>43</sup>

En este sentido, el contenido de la obligación estará definido a partir del derecho o libertad concreto.<sup>44</sup> Entre las medidas que debe adoptar el Estado para respetar dicho mandato normativo se encuentran las *acciones de cumplimiento*, que pueden ser *positivas* o *negativas* y estarán determinadas por cada derecho o libertad.<sup>45</sup> Esta obligación comprende todos los derechos, tanto civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, los cuales por su naturaleza llevan implícita una fuerte carga prestacional.<sup>46</sup>

Cabe precisar que la obligación de “respeto” a los derechos humanos previsto en este artículo, excluye la aplicación del

---

de 1986. Serie A, No. 6, párr. 21 y Caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 143. En el mismo sentido: CIDH, Informe No. 49/97 Caso 11.520 Tomás Porfirio Rondín “Aguas Blancas” respecto de México, 18 de febrero de 1998.

<sup>43</sup> El Comité de los Derechos Humanos de Naciones Unidas mencionó respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que “A los Estados Partes se les impone una obligación general de respetar los derechos del Pacto y de asegurar su aplicación a todos los individuos de su territorio y sometidos a su jurisdicción... los Estados Partes están obligados a dar efecto a las obligaciones prescritas en el Pacto de buena fe”. Cfr. Comité de los Derechos Humanos. Observación General No. 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, *La índole de la obligación jurídica general impuesta*, 80o. periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004) párr. 3.

<sup>44</sup> Claudio Nash Rojas, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción*, op. cit., p. 30.

<sup>45</sup> *Idem*.

<sup>46</sup> En este sentido se ha llegado a afirmar que “La obligación jurídica [de respetar y garantizar los derechos] es tanto de carácter negativo como positivo. Los Estados Partes deben abstenerse de violar los derechos reconocidos por el Pacto y cualesquiera restricciones a cualquiera de esos derechos debe ser permisible de conformidad con las disposiciones pertinentes del Pacto”. Cfr. Comité de los Derechos Humanos. Observación General No. 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, *La índole de la obligación jurídica general impuesta*, op. cit., párr. 6.

---

## LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

---

*principio de reciprocidad* consagrado en el Derecho Internacional clásico, toda vez que los Estados Parte de la Convención tienen la obligación de respetar los derechos con independencia de que otro Estado Parte lo realice dentro de su jurisdicción; de donde deriva la naturaleza *objetiva* de las obligaciones internacionales relativas a derechos humanos;<sup>47</sup> es decir, existe una *ausencia de reciprocidad* cuando los Estados firman, ratifican o se adhieren a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.<sup>48</sup> En este sentido, cabe recordar que la Convención Americana:

no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.<sup>49</sup>

Entre los casos más significativos que ha conocido la Corte IDH sobre graves violaciones a derechos humanos en donde los Estados demandados han incumplido con la obligación general de respetarlos, destacan los relativos a desaparicio-

---

<sup>47</sup> Cfr. Luiz Flávio Gomes y Valerio de Oliveira Mazzuoli, *Comentários à Convenção Americana Sobre Direitos Humanos. Pacto de San José da Costa Rica*, 3a. ed., São Paulo, Editora Revista dos Tribunais, 2010, p. 26.

<sup>48</sup> Cfr. Francisco Javier Quel López, “La protección internacional de los derechos humanos. Aspectos generales”, en Carlos Fernández de Casadevante Romani (coord.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 3a. ed., Madrid, Editorial Dilex, 2007, p. 101.

<sup>49</sup> Héctor Gros Espiell, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos*, *op. cit.*, 33, pp. 30-31.

nes forzadas,<sup>50</sup> masacres,<sup>51</sup> ejecuciones extrajudiciales,<sup>52</sup> y

<sup>50</sup> Véanse, entre otros: Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, op. cit.; *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 191; *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C, No. 202; *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C, No. 209; *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274; *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285; *Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 de Noviembre del 2014. Serie C No. 287; *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314 y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.

<sup>51</sup> Véanse, entre otros: Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C, No. 105; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 134; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, No. 140; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C, No. 148; *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de de mayo de 2007. Serie C, No. 163; *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C, No. 211; *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250 ; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252 ; *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259; *Caso de la Comunidad Campesina Santa Bárbara vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de Septiembre de 2015. Serie C No. 299.

<sup>52</sup> Véanse, entre otros: Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20; *Caso del Caracazo vs. Ve-*

## LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

---

tortura.<sup>53</sup>

*nezuela*. Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58; *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C, No. 68; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C, No. 160; *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165; *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C, No. 213; *Caso Luna López vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269; *Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271; *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281 ; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283; *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292; *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas . Sentencia de 17 de noviembre e 2015, Serie C. No. 306.

<sup>53</sup> Véanse, entre muchos otros: Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, No. 33; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, No. 37; *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C, No. 56; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C, No. 69; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C, No. 110; *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C, No. 160; *Caso García Lucero y otras vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267; *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275; *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289; ; *Caso Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015, Serie C No. 300; *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2015. Serie C No. 308 y *Caso Pollo Rivera y otros vs.*

## B. La “garantía” de los derechos

La obligación de garantía implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>54</sup> Gros Espiell establece que esta obligación “supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica”.<sup>55</sup>

La Corte IDH ha destacado que como consecuencia de esta obligación los Estados deben *prevenir, investigar y sancionar* toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana; procurando, además, el *restablecimiento*, de ser posible, del derecho conculcado y, en su caso, la *reparación de los daños* producidos por la violación de los derechos humanos.<sup>56</sup> De esta forma:

---

Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319.

<sup>54</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (Fondo), *op. cit.*, párr. 166; *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 6, párr. 139; *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, *op. cit.*, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 223; *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 282 y *Caso I. V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 207.

<sup>55</sup> Héctor Gros Espiell, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos*, *op. cit.*, pp. 65-66.

<sup>56</sup> *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, *op. cit.*, párr. 167; *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Repa-



## LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

---

la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>57</sup>

Para algunos autores, las obligaciones prestacionales señaladas con antelación respecto a la obligación de “respeto” cabrían de una forma más clara en relación con la obligación de “garantía”. Así, conforme a la obligación de garantía, en materia de derechos humanos, el Estado no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias de los derechos, sino que además debe emprender *acciones positivas*. Estas acciones consisten en todas aquellas que resulten necesarias para posibilitar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar de sus derechos y libertades.<sup>58</sup>

La Corte IDH ha determinado que *garantizar* implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para “remover” los obstáculos que puedan existir para que los individuos disfruten de los derechos que la Convención Americana reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a

---

raciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183 y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 214.

<sup>57</sup> *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, *op. cit.* párr. 167.

<sup>58</sup> Cecilia Medina Quiroga, *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Santiago, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2005, p. 17. De la misma autora también véase Medina Quiroga, Cecilia, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo 1979-2004*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pp. 247 y ss.

los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.1 del propio Pacto de San José.<sup>59</sup>

De la obligación general de *garantía*, asimismo, se derivan otra serie de *obligaciones específicas* (o formas de cumplimiento) que se han venido desarrollando en la jurisprudencia de la Corte IDH desde sus inicios y que a continuación analizamos.

a) La obligación del Estado de asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos

Las medidas para asegurar el goce y ejercicio de los derechos son *medidas positivas* que pueden ser *generales* o *especiales*.

a) *Las medidas generales* están dirigidas a toda la población y se encuentran en relación con la obligación de asegurar la vigencia de las normas internacionales en el ámbito interno.<sup>60</sup> Desde esa perspectiva, la primera obligación del Estado es la de asegurarse que las normas internacionales operen dentro de su jurisdicción, correspondiendo al Estado y no al derecho internacional, decidir el modo más conveniente para cumplir con ella; sea a través de la incorporación directa de dichas normas o a través de normas internas que las reproduzcan. En todo caso, una vez ratificada la norma internacional, el Estado debe adecuar todo su derecho interno de conformidad con aquella, lo cual también pueden incluir la existencia de recursos judiciales efectivos.<sup>61</sup> Esta obligación se encuentra relacionada con el

---

<sup>59</sup> Corte IDH. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Opinión Consultiva OC-11/90*, 10 de agosto de 1990. Serie A, No. 11, párr. 34.

<sup>60</sup> Claudio Nash Rojas, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción*, op. cit., p. 33.

<sup>61</sup> Cecilia Medina Quiroga, *La Convención Americana*, op. cit., pp. 17-19.

## LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

---

contenido del artículo 2 de la Convención Americana sobre el *deber de adoptar disposiciones de derecho interno*, que constituyen obligaciones a los Estados complementarias a las establecidas en el artículo 1 del propio Pacto.<sup>62</sup>

En caso de que existan elementos culturales que obstaculicen el pleno goce y garantía de los derechos, el Estado deberá adoptar medidas para su remoción. Este aspecto de la obligación es particularmente exigible cuando hay grupos que ven constantemente violados sus derechos humanos por razones culturales. En estos casos, el Estado debe realizar una revisión cuidadosa de la manera en que opera la sociedad y un diseño de políticas conducentes para el logro del objetivo de hacer efectivos, para todos los individuos, el goce y ejercicio de los derechos humanos.<sup>63</sup>

Algunos autores estiman que en ocasiones surge un deber de protección especial “determinables en función de las particularidades necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como extrema pobreza o marginación y niñez”.<sup>64</sup> Así, por ejemplo, la Corte IDH ha destacado la importancia de asegurar el goce y ejercicio de los derechos en situaciones de detención.<sup>65</sup>

Asimismo, el Tribunal Interamericano ha establecido que el *deber de prevención* abarca todas aquellas medidas de carác-

---

<sup>62</sup> En cuanto a este precepto, véase el análisis en esta misma obra de Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Carlos María Pelayo Möller.

<sup>63</sup> Claudio Nash Rojas, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción*, op. cit., p. 33.

<sup>64</sup> Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, No. 140, párr. 154 y *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, op. cit., párr. 241.

<sup>65</sup> Corte IDH, *Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” da FEBEM vs. Brasil*. Resolución de 30 de noviembre de 2005. Considerando 15.

ter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.<sup>66</sup>

En materia de violencia contra la mujer,<sup>67</sup> resulta especialmente relevante lo establecido en el *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*<sup>68</sup> y, reiterado en los casos *Caso Veliz Franco y Velásquez Paiz*,<sup>69</sup> ambas sentencias contra Guatemala. La Corte IDH estableció que la Convención Belém do Pará obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para *prevenir, sancionar y erradicar* la violencia en contra de la mujer.<sup>70</sup> También establece que los Estados deben adoptar *medidas integrales* para cumplir con la *debida diligencia* en casos de este tipo.

---

<sup>66</sup> Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, op. cit., párr. 252; *Caso Luna López vs. Honduras*, op. cit., párr. 118; *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 135 y *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 107.

<sup>67</sup> Un caso especialmente importe se encuentra en la Comisión Interamericana sobre el deber de prevención: Informe No. 54/01, Caso 12.051, Maria da Penha respecto de Brasil, 16 de abril de 2001.

<sup>68</sup> Sobre este emblemático caso, véase Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Fernando Silva García, *Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Campo Algodonero*, México, Porrúa-UNAM, 2011.

<sup>69</sup> *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, op. cit., y *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, op. cit.

<sup>70</sup> Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, op. cit., párr. 253; *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, op. cit., párr. 185; y *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, op. cit., párr. 145.

---

## LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

---

En particular, la Corte IDH ha destacado la importancia de contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera *eficaz* ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser *integral*, es decir, debe *prevenir los factores de riesgo* y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.<sup>71</sup>

Asimismo, los Estados deben adoptar *medidas preventivas* en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. En este sentido, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará,<sup>72</sup> con el fin de asegurar el efectivo ejercicio y goce de este tipo de derechos.

De manera semejante, la Corte IDH también ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una *protección especial* que debe ser entendida como un *derecho adicional y complementario* a los demás derechos que la Convención Americana reconoce a toda persona.<sup>73</sup> La prevalencia del *interés*

---

<sup>71</sup> Al respecto, puede verse el análisis de los dos momentos de la obligación general de garantizar los derechos humanos, en específico la obligación de prevención derivada de los contextos de violencia contra la mujer en el voto razonado del *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala* de 19 de noviembre de 2015.

<sup>72</sup> Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, *op. cit.*, párr. párr. 256.

<sup>73</sup> *Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02*, de 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, párrs. 53, 54 y 60; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 164; y *Caso de*

*superior del niño* debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos del Pacto de San José cuando el caso se refiera a menores de edad.<sup>74</sup>

b) El deber de proteger a las personas frente a amenazas de agentes privados o públicos en el goce de los derechos

El Estado debe adoptar *medidas adecuadas*, sean normativas u organizacionales, para enfrentar casos de *amenazas* a los derechos garantizados internacionalmente. En este sentido, para que el Estado se vea obligado a adoptar estas medidas, deberá estarse ante una *amenaza seria* del derecho y la medida de protección deberá ser *proporcional* a la amenaza sufrida por el titular del derecho. La obligación de protección no se cumple

---

*las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C, No. 130, párr. 133. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 142. OC 21, parr. 66.

<sup>74</sup> Cfr. Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02, *op. cit.*, 62, párrs. 56, 57 y 60; y Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21 y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 330. En el mismo sentido: CIDH, Informe de Fondo No. 79/11, Caso 10.916, James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez Llanos (Colombia), 21 de Julio de 2011; Informe de Fondo No. 85/09, Caso 11.607 – Víctor Hugo Maciel (Paraguay), 6 de agosto de 2009; Informe de Fondo No. 59/09, Caso 10.626 – Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez; Caso 10.627 Pedro Tau Cac; Caso 11.198(A) – José María Ixcaya Pixtay y otros; Caso 10.799 – Catalino Chochoy y otros; Caso 10.751 – Juan Galicia Hernández y otros; y Caso 10.901 – Antulio Delgado (Guatemala), 7 de abril de 2001.

## LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

---

sólo con la adopción de medidas genéricas, sino que se requieren *medidas particulares* referidas a la concreta situación del titular de derechos.<sup>75</sup>

La Corte IDH ha determinado que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción; sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una *situación de riesgo real e inmediato* para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.<sup>76</sup> Aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.<sup>77</sup>

Así, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede producir la res-

---

<sup>75</sup> Un ejemplo de estas medidas de protección sería el deber de los Estados de adoptar medidas para evitar que las personas sujetas a su jurisdicción sean puestas a disposición de otros estados donde su derecho a la vida e integridad personal puedan verse afectados. Cfr. Claudio Nash Rojas, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción*, op. cit., p. 35.

<sup>76</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, No. 140, párr. 123 y *Caso de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de Octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 209.

<sup>77</sup> Cfr. Corte IDH, *Idem*; Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, op. cit., párr. 280 y *Caso Luna López vs. Honduras*, op. cit., párr. 120 y *Caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. *Excepciones Preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de Octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 261.

ponsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por *falta de la debida diligencia para prevenir* la violación en los términos requeridos por la Convención Americana.<sup>78</sup> En este sentido, destaca el alcance que el la Corte IDH le ha dado a este tipo de obligación en el caso de la *Familia Barrios vs. Venezuela*.<sup>79</sup>

c) La adopción de medidas de prevención general frente a casos de violaciones graves de derechos humanos

En caso de que se produzcan violaciones graves a derechos humanos, estos hechos deben ser *efectivamente investigados* y los responsables deben ser *sancionados* de acuerdo a la normatividad nacional.<sup>80</sup>

La Corte IDH ha sido también consistente en señalar que en los Estados está el deber jurídico de *prevenir*, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos; de *investigar seriamente*, con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de *identificar a los responsables*; así como de imponer las *sanciones* pertinentes y de asegurar a la víctima una *adecuada reparación*.<sup>81</sup>

Por otra parte, el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención Americana.<sup>82</sup> Si el aparato del Estado ac-

---

<sup>78</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (Fondo), *op. cit.*, párr. 172.

<sup>79</sup> Corte IDH, *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de noviembre de 2011, serie C, núm. 237, párr. 124.

<sup>80</sup> Claudio Nash Rojas, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción*, *op. cit.*, p. 36.

<sup>81</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. (Fondo), *op. cit.*, párr. 174.

<sup>82</sup> *Ibidem*, párr. 176.



## LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

---

túa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca a la víctima en plenitud de sus derechos (en cuanto sea posible), puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio de las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se *tolere* que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la propia Convención.<sup>83</sup>

Desde su inicio la Corte IDH reconoció que si bien en ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la personas, la de investigar es, como la de prevenir, una *obligación de medio o comportamiento* que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. La misma debe emprenderse con *seriedad* y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un *deber jurídico propio* y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, ya que si los hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, *auxiliados* por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.<sup>84</sup>

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y *sin dilación*, una *investigación seria, imparcial y efectiva* por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación

---

<sup>83</sup> *Idem.*

<sup>84</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (Fondo), *op. cit.*, párr. 177; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 200 y *Velásquez Paiz vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 143.

de la *verdad* y a la *persecución, captura, enjuiciamiento* y eventual *castigo* de todos los autores de los hechos, especialmente cuando estén o puedan estar involucrados agentes estatales.<sup>85</sup>

La Corte IDH, a su vez, ha determinado que en conexión con la obligación de garantía del artículo 1.1 de la Convención Americana, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones a los derechos a la vida, integridad y libertad personal, es decir, en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.<sup>86</sup> Lo anterior es entendible a otros tratados del Sistema Interamericano, como por ejemplo, a la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la *debida diligencia*<sup>87</sup> y a adoptar la normativa necesaria para *investigar y sancionar* la violencia contra la mujer.<sup>88</sup> Así, la Corte IDH ha considerado que el deber de *investigar efectivamente*, tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre

---

<sup>85</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, op. cit., párr. 143; *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, op. cit., párr. 241; *Caso Quisialaya Vilcapoma vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 162; y *Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 257.

<sup>86</sup> *Ibidem*, párr. 142.

<sup>87</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C, No. 160, párr. 344; *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, op. cit., párr. 185; *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, op. cit., párr. 241; recientemente su aplicación en el caso *Velásquez Paiz y otros vs. Perú*, op. cit., párr. 145; y *Caso I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 220.

<sup>88</sup> Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, op. cit., párr. 287 y *Caso*, op. cit., párr. 242; *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, op. cit., párrs. 241 y 242; *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, op. cit., párr. 145; y *Caso I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 220.

---

## LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

---

una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.<sup>89</sup>

### d) Reparar a las víctimas

En caso de violación a los derechos humanos, el Estado deberá *reparar a las víctimas* de acuerdo con los estándares que al efecto se han establecido en el derecho internacional de los derechos humanos.

La Corte IDH ha establecido que el *derecho a la reparación* es un principio de Derecho internacional. En este sentido, toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.<sup>90</sup> Así, el Tribunal Interamericano ha sostenido que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*);<sup>91</sup> lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.<sup>92</sup>

---

<sup>89</sup> *Ibidem*, párr. 293. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 186 y *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, *op. cit.*, párr. 242; y *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 146.

<sup>90</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *op. cit.*, párr. 25; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 243; *Caso Duque vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de Febrero de 2006, Serie C No. 310, párr. 194 y *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 188.

<sup>91</sup> Sobre esta figura, véase Sergio García Ramírez, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José, Corte IDH, 2005, pp. 3-83.

<sup>92</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *op. cit.*, párr. 26, *Caso Duque vs. Colombia*. Excepciones, *op. cit.*, párr. 195.

Para articular esta obligación, la Corte IDH ha tomado como base lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana,<sup>93</sup> y ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de *repararlo adecuadamente*;<sup>94</sup> y que esa disposición “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”.<sup>95</sup>

Así, el Tribunal Interamericano tiene competencia para ordenar tres distintos tipos de reparaciones, a saber: (i) garantizar el goce de los derechos y libertades previsto en el *corpus iuris* interamericano; (ii) reparar las consecuencias de las violaciones cometidas por agentes privados o estatales; y (iii) ordenar el pago de una indemnización justa.<sup>96</sup> Lo anterior ha dado lugar

---

<sup>93</sup> Este artículo dispone que: “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

<sup>94</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25. ; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, 283, párr. 243; *Caso Duque vs. Colombia*. Excepciones, *op. cit.*, párr. 194 y *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 188.

<sup>95</sup> *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C, No. 77, párr. 62; *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 300 y *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 188.

<sup>96</sup> Cfr. Douglas Cassel, “El alcance e impacto cada vez mayores de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Armin von Bogdandy, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Mariela Morales Antoniazzi (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, *op. cit.*, t. II, pp. 215-251, en pp. 216-217.

## LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

---

a una gama muy importante de reparaciones, que incluyen la restitución, la compensación (donde también aparecen las costas judiciales), la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición;<sup>97</sup> lo que con justa razón Cançado Trindade ha denominado “una jurisprudencia verdaderamente ejemplar en materia de reparaciones” y que tiene “hoy el reconocimiento internacional por su pionerismo y creatividad”.<sup>98</sup>

A pesar de que el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*), que implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, es el eje orientador de las medidas de reparación que dicta la Corte IDH, el mismo Tribunal ha tomando en cuenta situaciones en donde resulta necesario ir más allá de esa simple restitución. Esto se dio, por ejemplo, en el *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México* y en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* en donde la discriminación estructural en la que se enmarcaban los hechos de ambos casos requirió que las reparaciones tuvieran excepcionalmente una *vocación transformadora* de dichas situaciones, de tal forma que las mismas tuvieran un efecto no sólo restitutivo sino también *correctivo*,<sup>99</sup> al no resultar lógica la restitución a la misma situación de violencia en contra de la mujer, en el primer caso, y las situaciones de discriminación por orientación sexual, en el segundo.

---

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 217.

<sup>98</sup> Antônio Augusto Cançado Trindade, “Reminiscencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a su jurisprudencia en materia de reparaciones”, en *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale en América Latina?*, op. cit., t. II, pp. 189-214, en p. 191.

<sup>99</sup> Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, op. cit., párr. 450 y *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 267.

e) La cooperación con los órganos internacionales para que estos puedan desarrollar sus actividades de control

La *obligación de cooperar* se traduce en el deber de proporcionar información *oportuna, pertinente y veraz* respecto de la situación general de los derechos humanos en el Estado o de un hecho particular del que el órgano internacional esté conociendo.

La Corte IDH ha determinado que en un contexto de violación sistemática de derechos humanos la necesidad de *erradicar la impunidad* se presenta ante la comunidad internacional como un *deber de cooperación inter-estatal* para estos efectos.<sup>100</sup> El Tribunal Interamericano ha dispuesto que la impunidad no puede ser erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales –del Estado– y particulares –penales de sus agentes o particulares–, complementarias entre sí, en casos de graves violaciones a derechos humanos.<sup>101</sup> Ello debido a que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones; sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo.<sup>102</sup>

En tales términos, la Corte IDH ha determinado que la *extradición* se presenta como un importante instrumento para estos fines, de tal forma que los Estados Partes en la Convención Americana deben colaborar entre sí para erradicar la impunidad de

---

<sup>100</sup> Corte IDH, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C, No. 153, párr. 131.

<sup>101</sup> *Idem*.

<sup>102</sup> *Idem*.

## LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

---

las violaciones cometidas mediante el juzgamiento y, en su caso, sanción de sus responsables. Para el Tribunal Interamericano, en virtud de los principios mencionados, un Estado no puede otorgar protección directa o indirecta a los procesados por crímenes contra los derechos humanos mediante la aplicación indebida de figuras legales que atenten contra las obligaciones internacionales pertinentes. En consecuencia, el mecanismo de *garantía colectiva* establecido bajo la Convención, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, vinculan a los Estados de la región a colaborar de *buena fe* en ese sentido; ya sea mediante la extradición o el juzgamiento en su territorio de los responsables de los hechos de casos de graves violaciones a los derechos humanos.<sup>103</sup>

Sin detrimento de lo anterior, recientemente, en el caso *Wong Ho Wing vs. Perú*, la Corte expresó que, como ha hecho en casos anteriores, aunque en otros contextos, la importancia de la figura de la extradición y el deber de colaboración entre los Estados en esta materia es del interés de la comunidad de naciones que las personas que han sido imputadas de determinados delitos puedan ser llevadas ante la justicia. Sin embargo, la Corte advirtió *que en el marco de procesos de extradición u otras formas de cooperación judicial internacional*, los Estados Parte de la Convención deben observar las obligaciones de derechos humanos derivadas de dicho instrumento. *De tal modo, las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos y los requisitos de debido proceso deben observarse en los procedimientos de extradición, al mismo tiempo que aquella figura jurídica no puede ser utilizada como una vía para la impunidad.*<sup>104</sup>

---

<sup>103</sup> Corte IDH, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, op. cit., párr. 132.

<sup>104</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 119.

Así, para la Corte IDH existe un mecanismo de *garantía colectiva* establecido en el Pacto de San José, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, por lo que los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido.<sup>105</sup>

### C. *La relación entre los derechos humanos sustantivos de la Convención Americana y las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos*

La jurisprudencia de la Corte IDH ha ido creando su propia teoría de la interpretación de los derechos contenidos en la Convención Americana y otros tratados regionales en los que posee competencia.

En los primeros casos contenciosos que decidió, si bien la obligaciones generales se encontraban especificadas y previstas, como se comentó líneas arriba, no se encontraba del todo claro si dichas obligaciones podían dar lugar de forma autónoma a una violación al artículo 1.1 de la Convención, si las mismas eran consecuencia de otras violaciones declaradas o, si por el contrario, era necesario articular estas obligaciones con otro u otros derechos sustantivos previstos en el propio Pacto de San José.

Desde los primeros casos llegó a incluirse el análisis del artículo 1.1 haciendo uso del principio *iura novit curia*, como sucedió en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, en el que señaló que “toda pretensión de que se ha lesionado alguno de [los] derechos [estipulados en la Convención Americana], impli-

---

<sup>105</sup> Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C, No. 162, párr. 160.



## LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

---

ca necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la [misma] Convención”.<sup>106</sup>

En casos subsecuentes, la Corte IDH llegó a declarar violado de forma autónoma el artículo 1.1<sup>107</sup> y en otros declaró el incumplimiento de las obligaciones en relación con otros derechos.<sup>108</sup> Conforme avanzó la jurisprudencia interamericana, se llegó a la conclusión de que la obligación general de respetar y garantizar los derechos tenía que *articularse con otros derechos* y que la misma no podía ser objeto de una violación propiamente dicha, sino que esta norma podía llegar a ser incumplida por los Estados al ser violados otros derechos sustantivos de la Convención.

En el *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, la Corte IDH dispuso que el Estado hondureño “tenía el deber de respetar dichos derechos y garantizarlos” y determinó que “el Estado [era] responsable por la inobservancia del artículo 1.1 de la

---

<sup>106</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)*, op. cit., párr. 162. *Aso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 305.

<sup>107</sup> Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C, No. 11 (esta mención se deriva del reconocimiento de responsabilidad efectuado por Suriname), Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C, No. 56 y Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, No. 63.

<sup>108</sup> En algunos casos la Corte dedicó una sección en sus sentencias de fondo para explicar la naturaleza de las obligaciones generales derivadas del artículo 1.1 de la Convención Americana. Véanse entre otros: Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C, No. 68, párr. 138-139; Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, párr. 107 y ss; Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, No. 73, párrs. 81 y ss., entre otras.

Convención, en relación con las violaciones declaradas [previamente en la sentencia]”,<sup>109</sup> con ello, dando respuesta a los alegatos tanto de la Comisión Interamericana como de los representantes que solicitaban que se declarará violado el artículo 1.1 del Pacto de San José.

Por tanto, se puede concluir que las obligaciones de respeto y garantía deberán estar presentes en cada derecho o libertad consagrada internacionalmente, dado que esas no son obligaciones autónomas; sino que se aplican respecto del análisis de cada derecho o libertad consagrados en la Convención Americana en casos concretos y respecto de titulares de derechos específicos, lo que exige un esfuerzo hermenéutico para determinar el contenido y alcance de estos derechos a la luz de las obligaciones particulares.<sup>110</sup>

### 3. LA CLÁUSULA DE NO DISCRIMINACIÓN

#### A. *La evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana*

El artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo establece las obligaciones generales de respeto y garantía, sino también una cláusula que prevé que las personas deben gozar y ejercer “sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” los derechos consagrados en dicho Pacto.

---

<sup>109</sup> Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C, No. 99, párr. 145.

<sup>110</sup> Claudio Nash Rojas, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción*, op. cit., 2009, p. 38.

---

## LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

---

La *cláusula de no discriminación* prevista en este precepto permaneció *dormida* por varios años ya que en el Sistema Interamericano la concepción del derecho a la igualdad había sólo sido considerado tradicionalmente desde el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24 de la Convención Americana). Algunos autores estiman que esta situación se derivó esencialmente de la falta de distinción entre las funciones que deberían jugar ambos preceptos (artículos 1.1 y 24).<sup>111</sup>

Sin embargo, esto no siempre ha sido así. En su más temprana jurisprudencia la Corte IDH trató de establecer diferencias entre lo dispuesto en ambos artículos. Así, por ejemplo, en la *Opinión Consultiva 4*, de 1984, relativa a la *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, la Corte IDH afirmó que:

El artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma.<sup>112</sup>

---

<sup>111</sup> Sobre este tema es de especial relevancia para clarificar las intenciones de la Corte IDH en su más reciente jurisprudencia, el trabajo de Óscar Parra Vera, y Marianne González le Saux, “Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz”, en *Revista IIDH*, San José, núm. 47, 2008, pp. 127-164.

<sup>112</sup> Corte IDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4, párr. 53.

Mientras que respecto del artículo 24 de la Convención Americana, el propio Tribunal sostuvo:

Aunque las nociones no son idénticas y quizás la Corte IDH tendrá en el futuro la oportunidad de precisar las diferencias, dicha disposición reitera en cierta forma el principio establecido en el artículo 1.1. En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la CADH, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley.<sup>113</sup>

Con posterioridad a este intento de distinción, y en especial en la jurisprudencia emanada del Tribunal a partir de casos contenciosos, se obvió la distinción entre ambas cláusulas de igualdad; lo que en ocasiones propició que la Corte IDH las considerara como parte de un mismo esquema dentro del derecho a la igualdad.<sup>114</sup>

Algunos autores critican la falta de desarrollo de estas cláusulas en casos relativos a pueblos indígenas,<sup>115</sup> a pesar de estimarse que en la aplicación del principio de igualdad y no dis-

---

<sup>113</sup> Corte IDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4, párr. 54.

<sup>114</sup> Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

<sup>115</sup> Óscar Parra Vera y Marianne González le Saux, "Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz", *op. cit.*, pp. 151 y ss.

## LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

---

criminación debía contemplarse la situación particular de las comunidades indígenas y otorgarles un trato diferenciado acorde a ella;<sup>116</sup> sin embargo, la Corte IDH en estos casos no declaró violados ninguna de las cláusulas de igualdad que estamos analizando.<sup>117</sup> En otros casos, la misma Corte IDH ha limitado su competencia para conocer y aplicar este tipo de cláusulas,<sup>118</sup> lo que provocó que la jurisprudencia en torno al derecho a la igualdad no se haya desarrollado significativamente en los primeros años en la jurisprudencia de la Corte IDH.<sup>119</sup>

### B. El despertar de la cláusula de no discriminación

A partir del *Caso Apitz Barbera y otros* (“*Corte Primera de lo Contencioso Administrativo*”) vs. *Venezuela*, la Corte IDH inició una nueva etapa en su jurisprudencia. En efecto, se empezó a

---

<sup>116</sup> *Ibidem*, p. 152.

<sup>117</sup> Entre otros casos se pueden citar los siguientes: Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C, No. 124 y Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C, No. 125.

<sup>118</sup> En el *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*, la Corte IDH señaló, por ejemplo: “La Corte observa que los alegatos de la Comisión Interamericana y de los representantes de la presunta víctima en relación con el artículo 24 de la Convención Americana tienen que ver con la falta de aplicación de la figura del *in dubio pro reo* al caso de la señora de la Cruz Flores, cuando ésta sí se aplicó en el caso de otros cuatro médicos que se encontraban en circunstancias similares a las suyas. En este sentido, la Corte considera que no tiene competencia para reemplazar al juez nacional para decidir si las circunstancias en que se absolvió a unos y se condenó a otros eran exactamente iguales y merecían el mismo tratamiento, y que, por lo tanto, no ha sido suficientemente acreditada la existencia de una violación del artículo 24 de la Convención”. *Cfr.* Corte IDH. *Caso de la Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C, No. 115, párr. 115.

<sup>119</sup> Véase también, Ariel E. Dulitzky, *El Principio de Igualdad y No Discriminación*. Claroscuros de la Jurisprudencia Interamericana, *Anuario de Derechos Humanos*, 2007, núm. 3, año 2007, pp. 15 a 32.

distinguir y dejar en claro la función de las cláusulas de igualdad consagradas en los artículo 1.1 y 24 del Pacto de San José. El Tribunal Interamericano consideró que:

La diferencia entre los... artículos [1.1 y 24 de la Convención Americana] radica en que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24.<sup>120</sup>

Para llegar a esta conclusión, la misma Corte IDH retomó lo que había establecido con anterioridad en la *Opinión Consultiva 4*, de 1984.<sup>121</sup> A partir de esta concepción, el Tribunal Interamericano delimitó en forma expresa en qué casos procede la violación del artículo 24 y en qué casos corresponde analizar un hecho discriminatorio bajo el artículo 1.1.<sup>122</sup>

---

<sup>120</sup> Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, No. 182, párr. 209. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 333 y *Caso Velíz Franco y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 214.

<sup>121</sup> Corte IDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*. *Opinión Consultiva OC-4/84*, del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4, párrs. 53 y 54.

<sup>122</sup> Óscar Parra Vera y Marianne González le Saux, “Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz”, *op. cit.*, p. 157.

## LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

---

Esta concepción da como resultado que se conciba la clausula del artículo 1.1 como una *clausula subordinada*, que detalla en principio una lista de *categorías sospechosas* por las cuales estaría prohibido efectuar distinciones; lo que implica también que el artículo 1.1 ofrece una sola concepción de igualdad, como una obligación que prohíbe discriminar en relación con otros derechos consagrados en la Convención.<sup>123</sup>

Si bien el referido *Caso Apitz Barbera* no dio lugar a que se aplicara la clausula subordinada de igualdad del artículo 1.1 de la Convención, abrió la puerta para que en otros casos si sucediera. Así, por ejemplo, en el *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*,<sup>124</sup> asunto especialmente grave por los *feminicidios* ocurridos en Ciudad Juárez,<sup>125</sup> el Tribunal Interamericano encontró la existencia de una “cultura de discriminación” que tuvo influencia directa en los homicidios de mujeres y propició las violaciones en el caso mencionado.

Para el Tribunal Interamericano, dicha indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reprodujo la violencia que se pretendía atacar, sin perjuicio de que constituía en sí misma una *discriminación en el acceso a la justicia*. La Corte IDH determinó que la impunidad de los delitos cometidos enviaba el mensaje de que la violencia contra la mujer es to-

---

<sup>123</sup> *Ibidem*, p. 163. En opinión de los autores, esto implica a su vez que dentro de esta concepción, los casos de afectación al derecho a la igualdad por discriminación o por trato arbitrario deban ser analizados bajo la óptica del artículo 24 de la Convención Americana.

<sup>124</sup> Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *op. cit.*

<sup>125</sup> El párr. 143 de la sentencia refiere a que *feminicidio* es el “homicidio de mujer por razones de género”. Resulta relevante tener en consideración que el artículo 1 de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, “Convención de Belém do Pará”, señala que “... debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

lerada, lo que favorece su perpetuación y la *aceptación social del fenómeno*, el sentimiento y la sensación de *inseguridad* en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Para la Corte IDH, la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente persistentes puede llegar a reflejarse implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el *razonamiento y el lenguaje* de las autoridades. Así, la creación y uso de *estereotipos* se convierte en una de las causas y consecuencias de la *violencia de género* en contra de la mujer. A partir de esta situación, el Tribunal Interamericano consideró que en el *Caso Campo Algodonero* la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y declaró que el Estado mexicano violó el *deber de no discriminación* contenido en el artículo 1.1. de la Convención, en relación con el *deber de garantía* de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas así como en relación con el *acceso a la justicia* consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de sus familiares.<sup>126</sup>

En el *Caso Comunidad Xákmok Kásek vs. Paraguay* de 2010, en el análisis de las violaciones a la Convención Americana, la Corte IDH pudo establecer la existencia de una “situación de extrema y especial vulnerabilidad de los miembros de la Comunidad” originada, entre otros factores, por “la falta de recursos adecuados y efectivos que en los hechos protegiera los derechos de los indígenas y no sólo de manera formal; la débil presencia de instituciones estatales obligadas a prestar servi-

---

<sup>126</sup> Especialmente véanse los párrs. 339 a 402 de la sentencia. Para un análisis de este lamentable caso, véase Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Fernando Silva García, *Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Campo Algodonero*, op. cit., México, Porrúa-UNAM, 2011.



---

## LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

---

cios y bienes a los miembros de la Comunidad, en especial, alimentación, agua, salud y educación; y a la prevalencia de una visión de la propiedad que otorgaba mayor protección a los propietarios privados por sobre los reclamos territoriales indígenas” lo que para la Corte IDH originó un “desconoci[miento de] a su identidad cultural... amenazando su subsistencia física”.<sup>127</sup>

La situación de la Comunidad Xákmok Kásek para la Corte IDH constituyó “una discriminación *de facto* en contra de los miembros de la Comunidad..., marginalizados en el goce de los derechos [de la Convención Americana] que el Tribunal declara violados en esta Sentencia”. Igualmente, la Corte IDH constató “que el Estado no ha[bía] adoptado las medidas positivas necesarias para revertir tal exclusión”.<sup>128</sup> La situación particular de este caso permitió que el Tribunal Interamericano dedujera la existencia de un tipo de *discriminación estructural*, el cual no había sido atendido por el Estado a través de ninguna medida, a partir de los hechos probados que dieron lugar a sustentar diversas violaciones a la Convención Americana.

Así, de conformidad con las violaciones de los derechos del Pacto de San José declaradas, la Corte IDH consideró que el Estado no había adoptado “medidas suficientes y efectivas” para garantizar sin discriminación los derechos de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 21.1, 8.1, 25.1, 4.1, 3 y 19 del mismo instrumento.<sup>129</sup> Por lo tanto, la Corte IDH determinó que en dicho caso el Estado paraguayo incumplió con el deber de *no discriminar*, contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con

---

<sup>127</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C, No. 214, párr. 273.

<sup>128</sup> *Ibidem*, párr. 274.

<sup>129</sup> *Ibidem*, párr. 275.

los derechos de propiedad, debido proceso, garantías judiciales, vida, personalidad jurídica y derechos del niño.<sup>130</sup>

En este caso la Corte IDH dio un paso más allá en su jurisprudencia al declarar que ciertas circunstancias que conllevan la violación a derechos de la Convención Americana pueden hacer que se deduzca el incumplimiento de la cláusula de igualdad del artículo 1.1, debido a que estas circunstancias se desprenden de una *discriminación de facto estructural*. En todo caso, esta nueva concepción del derecho a la igualdad tendrá que ir siendo desarrollada por la Corte IDH con el fin de clarificar la interacción entre los distintos derechos de este tratado internacional.

En el Caso *Karen Atala e hijas vs. Chile*, la Corte IDH determinó que la cláusula subordinada de no discriminación del artículo 1.1 de la Convención Americana protegía los casos de discriminación por razones de preferencias sexuales. Y aclaró que “el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación”.<sup>131</sup> Igualmente, la Corte determinó que

si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana.<sup>132</sup>

Asimismo, determinó que al interpretar la expresión “*cualquier otra condición social*” del artículo 1.1. de la Convención,

---

<sup>130</sup> *Ibidem*, resolutivo 9.

<sup>131</sup> Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C, No. 239, párr. 82.

<sup>132</sup> *Idem*.

## LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

---

debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano.<sup>133</sup> Y aclaró que los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, “no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo”, ya que “la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término ‘otra condición social’ para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas”.<sup>134</sup>

En dicha oportunidad, la Corte concluyó que un derecho que les está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual, ya que se violaría el artículo 1.1 de la Convención Americana.<sup>135</sup>

En el caso de los *85 Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, la Corte IDH declaró la violación del artículo 1.1, en el marco del artículo 6 de la CADH, por una situación de *discriminación estructural histórica* derivada de la posición económica (pobreza) de los 85 trabajadores rescatados en la Hacienda Brasil Verde al ser sometidos a trabajo esclavo. En cuanto a las categorías sospechosas contempladas en el artículo 1.1 de la CADH, la Corte IDH consideró que en el caso podría ser abordado desde la categoría de “posición económica” interpretada bajo la óptica de la situación de pobreza y vulnerabilidad de los 85 trabajadores de la cual eran objeto.

De esa forma, la Corte IDH concluyó que la propia situación de pobreza en la que se encontraban los 85 trabajadores de la Hacienda Brasil Verde fue producto de un contexto de discrimi-

---

<sup>133</sup> *Ibidem*, párr. 84.

<sup>134</sup> *Ibidem*, párr. 85.

<sup>135</sup> *Ibidem*, párr. 93.

nación estructural histórica que los hacía propensos a que fueran sometidos a trabajo esclavo en sus formas contemporáneas (servidumbre por deudas, trata de personas y trabajos forzosos).<sup>136</sup>

A manera de conclusión, es necesario destacar que, la cláusula de no discriminación prevista en el artículo 1.1 debe coordinarse con la diversa prevista en el artículo 24, preceptos que “constituyen el fundamento de la plena y total recepción del principio de no discriminación en la Convención Americana, principio que se aplica al reconocimiento y protección de todos los derechos enunciados en el Pacto de San José”.<sup>137</sup> Asimismo, no debe perderse de vista la expresión amplísima que utiliza la Convención, al referirse en los términos “sin discriminación alguna”, que denota el espíritu que debe estar presente en todos los casos concretos de “respeto” y “garantía”; lo que también implica un principio de igualdad, toda vez que el Pacto prohíbe la *personalidad jurídica condicionada*, que consistía en la protección del Estado a algunas personas que cumplían con determinados condiciones, como sucedió en la sombra del Holocausto en la Segunda Guerra Mundial.<sup>138</sup>

#### 4. EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El artículo 1.1 de la Convención establece el compromiso de los Estados a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos

---

<sup>136</sup> Corte IDH: Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párrs. 341 y 342, además véase Resolutivo No. 4 de la Sentencia.

<sup>137</sup> Héctor Gros Espiell, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos*, op. cit., pp. 69-70.

<sup>138</sup> Cfr. Luiz Flávio Gomes y Valerio de Oliveira Mazzuoli, *Comentários à Convenção Americana Sobre Direitos Humanos*, op. cit., pp. 30-36.

## LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

---

y libertades “a toda persona sujeta a su jurisdicción”. En este sentido, cabe discernir qué alcance se le ha dado a la *jurisdicción* estatal con el fin de fijar los criterios esenciales de competencia *ratione loci* (en razón de lugar) en el que presuntamente se haya cometido la violación a un derecho consagrado en el Pacto de San José.

El concepto de *jurisdicción* en el derecho internacional público ha sido relacionado con el *control efectivo* que un Estado o gobierno o autoridad puede tener en un territorio determinado.<sup>139</sup> En este sentido, la jurisdicción de un Estado corresponde, en principio, a la potestad y soberanía que tiene en su mismo territorio (ámbito espacial de validez). Sin embargo, en el derecho internacional se han llegado a presentar situaciones en las que un poder estatal puede llegar a tener una suerte de “control efectivo” en un territorio extranjero.<sup>140</sup>

En la Corte IDH nunca se ha suscitado controversia alguna en materia de jurisdicción estatal en razón de territorio. En todos los casos conocidos hasta la fecha, los hechos denunciados como violatorios han ocurrido, en su totalidad, en los territorios de los estados demandados. Sin embargo, cabría preguntarse si un hecho ocurrido fuera de las fronteras de una nación determinada podría dar lugar a responsabilidad estatal.<sup>141</sup>

---

<sup>139</sup> Cfr. Tinoco Arbitration. *Arbitration Between Great Britain and Costa Rica, Opinion and Award of William H. Taft, Sole Arbitrator*, Washington, D. C., Oct 18, 1923, 18 *American Journal of International Law* 147 (1924), 1 U.N.R.I.A.A. 369 (1923) y Cassese, Antonio, *International Law*. 2a. ed. New York, Oxford University Press, 2005, pp. 73 y ss.

<sup>140</sup> Al respecto, un antecedente reciente es el caso de las actividades militares y paramilitares que Estados Unidos llevó a cabo en Nicaragua en la década de los años 80. Cfr. International Court of Justice. *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Judgment of 27 June 1986.

<sup>141</sup> Para el Comité de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, “...un Estado Parte debe respetar y garantizar los derechos establecidos en el Pacto a cualquier persona sometida al poder o al control efectivo de ese Estado Parte,

En el derecho internacional de los derechos humanos se han examinado casos en donde Estados extranjeros han sido encontrados responsables internacionalmente de violaciones a derechos humanos al tener el “control efectivo” de regiones fuera de su territorio. Al respecto, quizá los casos más celebres se encuentran en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, con los Casos *Chipre vs. Turquía*<sup>142</sup> e *Iliascu y otros vs. Moldava y Rusia*.<sup>143</sup>

Sin embargo, existen una serie de casos en los cuales la Comisión Interamericana determinó que

en ciertas circunstancias [la Comisión] tiene competencia para conocer de las comunicaciones en que se denuncia la violación de derechos humanos protegidos en el sistema interamericano por agentes de un Estado miembro de la organización *aun cuando los hechos que constituyen esta violación hayan ocurrido fuera del territorio de dicho Estado*.<sup>144</sup>

---

incluso si no se encuentra en el territorio del Estado Parte... el disfrute de los derechos del Pacto no se restringe a los ciudadanos de los Estados Partes, sino que debe también extenderse a todos los individuos, independientemente de su nacionalidad o de su situación apátrida, como las personas en búsqueda de asilo, los refugiados, los trabajadores migrantes y otras personas, que pueden encontrarse en el territorio o estar sometidos a la jurisdicción del Estado Parte. Este principio se aplica asimismo a los sometidos al poder o al control eficaz de las fuerzas de un Estado Parte que actúan fuera de su territorio, independientemente de las circunstancias en las que ese poder o control eficaz se obtuvo, como las fuerzas que constituyen un contingente nacional de un Estado Parte asignado a una operación internacional encargada de imponer la paz o de mantenerla”. *Cfr.* Comité de los Derechos Humanos. Observación General No. 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta, 80o. periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004) párr. 10.

<sup>142</sup> ECHR. *Cyprus v. Turkey* (App. 25781/94), Judgment of 10 May 2001; (2001) 35 E.H.R.R.731.

<sup>143</sup> ECHR. *Iliascu and Others v. Moldava and Russia* (App.48787/99, Judgment of 8 July 2004; (2005) 40 EHRR 1030.

<sup>144</sup> CIDH. Armando Alejandro Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales. Informe No. 86/99 Caso 11.589 (Cuba) 29 de septiembre de 1999. párr. 23.

## LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

---

Esta postura de la Comisión ha sido retomada en otros casos,<sup>145</sup> sin que ello implique una interpretación constante, ni signifique que la Comisión haya aceptado por analogía examinar algún caso en el contexto de un conflicto armado internacional fuera del territorio del Estado en cuestión.<sup>146</sup>

En el caso *Franklin Guillermo Aisalla Molina*, una petición interestatal entre el Estado Ecuatoriano y Colombia, relacionada con la ejecución extrajudicial de la víctima por miembros del Estado Colombiano por la Operación Fénix, en relación a la competencia *ratione loci*, la Comisión Interamericana expresó que en la determinación de la jurisdicción resulta decisivo para la Comisión el ejercicio de autoridad sobre las personas parte de agentes de un Estado aunque no se lleve a cabo en su territorio, sin que se exija necesariamente la existencia de una relación legal formal o estructurada y prolongada en el tiempo para vincular la responsabilidad de un Estado por hechos cometidos por sus agentes en el extranjero. Al momento de analizar el ámbito de jurisdicción de la Convención Americana, es necesario determinar si existe un nexo de causalidad entre la conducta extraterritorial de un Estado y la alegada violación de los derechos humanos y libertades de una persona. No obstante la CIDH también apuntó que

lo anterior no significa que derive necesariamente de la actuación extraterritorial de un Estado un deber de garantía de catálogo de derechos sustantivos establecidos en la CADH, incluyendo toda la gama de obligaciones respecto a las personas que se encontraban bajo la jurisdicción del mismo por el tiempo que haya durado el control de sus agentes.

---

<sup>145</sup> CIDH. Comité Haitiano de Derechos Humanos, *et al.*, Informe No. 51/96, Caso No. 10.675 (Estados Unidos) 13 de marzo de 1997.

<sup>146</sup> Diego Rodríguez Pinzón, "Jurisdicción y competencia en las peticiones individuales en el sistema interamericano de derechos humanos", Washington, American University Washington College of Law. Disponible en: <http://www.wcl.american.edu/pub/humright/red/articulos/JurisdccionCompetencia.htm>

En cambio, si se desprende la obligación de que en el lapso de la interferencia de los agentes de un Estado en la vida de personas que se encuentren en territorio de otro Estado, dichos agentes respeten sus derechos y en particular, su vida e integridad personal.<sup>147</sup>

Creemos que esta posibilidad está latente. En efecto, “la existencia de esta obligación expresa no significa el deber de no desarrollar, ejercer o tolerar ninguna acción contra los derechos humanos de personas que, por estar situadas fuera de su territorio, no estarían *strictu sensu* sometidas a su jurisdicción”.<sup>148</sup> Como expresa Gros Espiell, constituye

otro deber, complementario del que expresamente resulta del artículo 1.1 de la Convención, es la consecuencia de los principios generales de derecho, del principio de no intervención (artículo 18 de la Carta de la OEA) y de la filosofía misma del Sistema Interamericano. Así, esta eventual violación de derechos humanos fuera del territorio del Estado Parte, como consecuencia de acciones u omisiones que le fueron imputables, podría generar su responsabilidad internacional.<sup>149</sup>

La Corte Interamericana ha dado los primeros pasos para reconocer las obligaciones de respecto y garantía de los Estados fuera de su territorio, así, en el caso *Wong Ho Wing vs. Perú*, un caso relacionado con la extradición de la víctima a China, en donde existía la posibilidad de que se le aplique la pena de muerte por los delitos que había cometido en dicho país, el Tribunal Interamericano siguiendo al Tribunal Europeo en el caso *Soering vs. Reino Unido*, consideró que en aquellos casos en

---

<sup>147</sup> CIDH, Informe No. 112/10, *Petición Interestatal- Admisibilidad – Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador vs. Colombia* EA/Ser.L/V/II.140 Doc10, 21 de Octubre de 2010, párr. 99 y 100.

<sup>148</sup> Héctor Gros Espiell, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos*, op. cit., p. 69.

<sup>149</sup> *Ibidem*, pp. 69-70.



## LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

---

los cuales la víctima alegue que, de ser expulsado o extraditado, sería sometido a tratos contrarios a su derecho a la vida o integridad personal, era necesario garantizar esos derechos y evitar que se produzcan daños graves e irreparables.<sup>150</sup> En efecto, la responsabilidad por no garantizar éstos derechos no recaería directamente sobre China, pues no le compete a la Corte Interamericana determinar la responsabilidad internacional por violaciones de los Estados que no son parte del Sistema, a similar conclusión llegó el Tribunal Europeo en donde el país involucrado era Estados Unidos; de esta forma, la responsabilidad internacional recaería en aquel Estado que expuso a que la víctima sufriera daños graves e irreparables aún cuando la ejecución de éstas violaciones se materialicen fuera del territorio del Estado que si parte del sistema de derechos humanos.

### 5. LOS SERES HUMANOS COMO SUJETOS DE PROTECCIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO LA CONCEPCIÓN Y EVENTUAL DESARROLLO DEL CONCEPTO “PERSONA” PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1.2 DE LA CADH

El artículo 1.2 del Pacto de San José establece que “[p]ara los efectos de [l]a Convención, persona es todo ser humano”. La misma Convención utiliza la palabra “persona” en múltiples ocasiones con el fin de establecer al sujeto titular de derecho en su texto.<sup>151</sup>

---

<sup>150</sup> Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 142.

<sup>151</sup> La Comisión por su parte se ha pronunciado sobre el artículo 1.2 de la Convención en : Informe No 39/99, caso MEVOPAL S. A., Argentina, 11 de marzo de 1999, párrafos 2 y 17; CIDH Informe No 47/97, caso Tabacalera Bokerón, S. A., Paraguay, 18 de octubre de 1997, párrafos 25 y 35. En el mismo sentido en CIDH, Informe 10/91, caso Banco de Lima, Perú, 22 de febrero de 1991, párrs. 1-3; CIDH, Informe 106/99 Bendeck - Cohdinsa, Honduras del 27 de septiembre de 1999, párr. 20; CIDH, Informe 103199, caso Bernard Merens y familia, Argentina, 27 de septiembre de 1999, párr. 3.

La redacción que ofrece la Convención Americana en este aspecto no es casual. La misma fue motivada en contraposición a lo dispuesto por el artículo 34 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, suscrito en Roma en 1950 y vigente desde 1953. Dicho precepto del sistema europeo y su desarrollo jurisprudencial ha permitido que, dependiendo de la violación alegada, puedan acceder a reclamar sus derechos personas de forma individual, grupos de personas, organizaciones no gubernamentales, empresas (aun si ya han sido disueltas), accionistas, sindicatos, partidos políticos y organizaciones religiosas.<sup>152</sup> Incluso el artículo 1 del Protocolo Adicional No. 1 del Convenio Europeo referido, de 1952, respecto del derecho de propiedad, expresamente se refiere a “persona física o moral”.

En cambio, la intención original en el Sistema Interamericano fue limitar la posibilidad de que personas jurídicas (morales) pudieran erigirse como peticionarios, para restringirlo a las personas físicas, sean nacionales o extranjeras. El espíritu fue “reconocer y garantizar *derechos del individuo*, del ser humano, del hombre de ‘carne y hueso’ y no de personas jurídicas, de sociedades, de entidades económicas, financieras, sociales o culturales”.<sup>153</sup> Ese constituye “el sentido, el objeto y el fin del Convenio”.<sup>154</sup>

Sin embargo, esta postura, si bien se encontraba justificada en su momento, ha ido sufriendo cambios gradualmente, que la han ido flexibilizando al grado de hacer evidente la aceptación de *accionistas de empresas y pueblos o comunidades indígenas* como sujetos de derecho ante los órganos del Sistema Intera-

---

<sup>152</sup> Philip Leach, *Taking a Case to the European Court of Human Rights*, 2a. ed. New York, Oxford University Press, 2005, p. 115.

<sup>153</sup> Héctor Gros Espiell, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos*, op. cit., p. 72.

<sup>154</sup> *Idem*.

---

## LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

---

americano a través de un dinamismo interpretativo de la Convención Americana.

### A. Los derechos humanos de los accionistas de empresas

El Pacto de San José refiere sólo como titular de derechos a las “personas”, identificándolas con la concepción de “ser humano”, de donde deriva que, en principio, se excluya titularidad de derechos a personas jurídicas (morales). Sin embargo, a través de la interpretación evolutiva del Pacto de San José, la Corte IDH ha ido matizando esta postura, al aceptar legitimación a personas individuales en calidad de accionistas de una empresa cuando reclamen sus derechos de propiedad.

En torno al derecho de propiedad y la posibilidad de que accionistas puedan hacer justiciable este derecho en el Sistema Interamericano, en el *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*,<sup>155</sup> la Corte IDH sintetizó la jurisprudencia constante en la materia, estableciendo que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención, (como sí lo hace el Protocolo No. 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales), eso no restringe la posibilidad de que bajo determinados supuestos un individuo pueda acudir al Sistema Interamericano para hacer valer sus derechos, aun y cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema jurídico.<sup>156</sup>

De esta forma, la Corte IDH ha analizado la posible violación de derechos de propiedad de determinadas personas en

---

<sup>155</sup> Véase Corte IDH, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195, párrs 399-400.

<sup>156</sup> *Ibidem*, párr. 399.

su calidad de accionistas.<sup>157</sup> En esos casos ha diferenciado los “derechos de los accionistas” de una empresa de los de la empresa misma, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros;<sup>158</sup> siguiendo en este sentido a la Corte Internacional de Justicia en el *Caso Barcelona Traction*.<sup>159</sup> Este criterio de la Corte IDH, a su vez, ha sido seguido por otros organismos internacionales de protección a los derechos humanos.<sup>160</sup>

---

<sup>157</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74, párrs. 123, 125, 138 y 156.

<sup>158</sup> *Ibidem*, párr. 127; y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 337.

<sup>159</sup> Corte IDH, *Caso Cantos vs. Argentina*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C, No. 85, párr.26; y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 146; véase también, *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970*, p. 36, párr. 47.

<sup>160</sup> El Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha mencionado que “Los beneficiarios de los derechos reconocidos por el Pacto son personas físicas. Aunque, con excepción del artículo 1, el Pacto no menciona los derechos de las personas jurídicas o entidades o colectividades similares, muchos de los derechos reconocidos por el Pacto, como la libertad de manifestar su religión o sus creencias (art. 18), la libertad de asociación (art. 22) o los derechos de los miembros de minorías (art. 27), pueden disfrutarse en comunidad con otros. El hecho de que la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones está limitada a las que presentan personas físicas o se presentan en su nombre (artículo 1 del (primer) Protocolo Facultativo) no impide que esos individuos pretendan que acciones u omisiones que conciernen a las personas jurídicas y entidades similares equivalen a una violación de sus propios derechos”. Cfr. Comité de los Derechos Humanos. Observación General No. 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, *La índole de la obligación jurídica general impuesta*, 80o. periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004) párr. 9.

---

## LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

---

### B. Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales

En el Sistema Interamericano, tal y como lo ha señalado Sergio García Ramírez, no nos encontramos ante litigios ocasionales, aislados, circunscritos a un solo espacio, como tampoco ante controversias ordinarias que deban ser analizadas y resueltas a partir de formulas abstractas, uniformes, desatentas de la historia y al orden jurídico de las víctimas.<sup>161</sup> En este sentido, la Corte IDH, progresivamente, ha ido interpretando el contenido del artículo 1.2 de la Convención con el fin de dar respuestas a las realidades imperantes en el Continente Americano, en especial en lo relativo a la situación de los indígenas.

El *Caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* (2001) fue la primera ocasión en que la Corte IDH expresa su visión sobre los derechos de los pueblos indígenas, estableciendo criterios jurisprudenciales para la comprensión del fenómeno.<sup>162</sup> Así, a los pueblos y comunidades indígenas se les reconoce como sociedades diferenciadas de las dinámicas socioculturales de la sociedad occidental poseedoras de derechos políticos, sociales y culturales específicos colectivos.<sup>163</sup>

A través de una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, toman-

---

<sup>161</sup> Corte IDH, voto del Juez Sergio García Ramírez en el *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127, párr. 15.

<sup>162</sup> Juan Diego Castrillón Orrego, *Globalización y derecho indígenas: el caso de Colombia*, México, IJ-UNAM, 2006, p. 279; asimismo, véase César Landa y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, "Acceso a la justicia y debido proceso de los pueblos y comunidades indígenas a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Ricardo Sepúlveda y Diego García Ricci, *Derecho constitucional de los derechos humanos*, México, Escuela Libre de Derecho, 2012.

<sup>163</sup> *Idem*.

do en cuenta incluso lo dispuesto en los trabajos preparatorios de la Convención Americana, la Corte IDH, en el referido caso, consideró que el artículo 21 del Pacto de San José no sólo protegía la propiedad individual, sino el derecho a la propiedad en un sentido que comprende los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal.<sup>164</sup> Esto, debido a que entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el *grupo y su comunidad*.<sup>165</sup>

Para la Corte IDH, los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica.<sup>166</sup> La Corte IDH consideró que para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción *sino un elemento material y espiritual* del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su *legado cultural* y transmitirlo a las generaciones futuras.<sup>167</sup>

Para Sergio García Ramírez, pretender que únicamente existe una forma de usar y disfrutar de los bienes, equivaldría a negar a millones de personas la tutela de ese precepto, sustrayéndo-

---

<sup>164</sup> Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C, No. 79, párr. 148.

<sup>165</sup> *Ibidem*, párr. 149 y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 111.

<sup>166</sup> *Idem* y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 130.

<sup>167</sup> *Idem*.

---

## LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

---

los así del reconocimiento y la protección de derechos esenciales, que se brindan, en cambio, a las demás personas.<sup>168</sup> Igualmente, para el ex Presidente de la Corte IDH, existe una *íntima e indisoluble vinculación entre los derechos tanto individuales como colectivos*, de cuya vigencia efectiva depende la genuina tutela de las personas que forman parte de los grupos étnicos indígenas.<sup>169</sup> Esta concepción del derecho de propiedad de los pueblos indígenas, implica también una interpretación de lo dispuesto inicialmente en el artículo 1.2 de la Convención Americana, en concordancia con las obligaciones de “respeto” y “garantía” del artículo 1.1 del mismo Pacto; y también en relación con la ya comentada “cláusula de igualdad” consagrada en el mismo precepto.

El criterio posteriormente ha sido consolidado y explicado a través de la jurisprudencia interamericana de forma reiterada en otros casos.<sup>170</sup> Así, la Corte IDH ha determinado que la protec-

---

<sup>168</sup> Corte IDH, voto del Juez Sergio García Ramírez en el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, op. cit.

<sup>169</sup> *Ibidem*, párr. 14.

<sup>170</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C, No. 125; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka. vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C, No. 172; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C, No. 214 y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284; *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304; *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015.

ción de la propiedad en los términos del artículo 21 de la Convención, leído en conjunto con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, le asigna a los Estados *la obligación positiva* de adoptar medidas especiales para garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas y tribales el ejercicio pleno e igualitario del derecho a los territorios que han usado y ocupado tradicionalmente.<sup>171</sup> Dicha concepción es especialmente importante en el ya comentado *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* de 2010.

Para algunos autores, el camino que ha seguido la Corte IDH en esta temática tiene una fundamentación esencialmente utilitarista, ya que el Tribunal no se ha pronunciado sobre la compatibilidad de una *concepción colectiva de los derechos* con la propia Convención Americana; empero, si lo hace sobre los efectos que tendría su no reconocimiento sobre ciertos aspectos de la propiedad desde sus atributos (uso y disposición) y no desde su naturaleza (derecho individual vs. derecho colectivo).<sup>172</sup>

## B. *La revisión de esta temática en la Opinión Consultiva No. 22*

Recientemente, a solicitud del Estado panameño, la Corte Interamericana emitió la *Opinión Consultiva No. 22 sobre la titularidad de los derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, el 26 de febrero del 2016. En esta oportunidad el Tribunal Interamericano reafirmó

---

Serie C No. 305 y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.

<sup>171</sup> Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C, No. 172, párr. 95.

<sup>172</sup> Claudio Nash Rojas, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción*, op. cit., p. 197.



## LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

---

su criterio en torno a que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano.<sup>173</sup> Sin embargo, la Corte aclaró que no era viable establecer una fórmula única que sirviese para reconocer la existencia del ejercicio de derechos de personas naturales a través de su participación en una persona jurídica, por lo que se debía analizar dicho vínculo caso a caso, ya sea que se trate de una empresa o sociedad comercial, partidos políticos, asociaciones religiosas u organizaciones no gubernamentales.<sup>174</sup>

Así, en su desarrollo, la Opinión Consultiva da claridad sobre la situación jurídica de los pueblos indígenas y tribales y el estatus que gozan los sindicatos, federaciones y confederaciones.

Respecto de los pueblos indígenas y tribales, la Corte Interamericana concluyó que

por disponerlos varios instrumentos jurídicos internacionales, de los cuales son parte los Estados del sistema interamericano, y algunas de sus legislaciones nacionales, las comunidades indígenas y tribales, por encontrarse en una situación particular, deben ser consideradas como titulares de ciertos derechos humanos. Adicionalmente, ello se explica en atención a que, en el caso de los pueblos indígenas su identidad

---

<sup>173</sup> Corte IDH. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 70.

<sup>174</sup> Corte IDH. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 120.

y ciertos derechos individuales, como por ejemplo el derecho a la propiedad o a su territorio, solo pueden ser ejercidos por medio de la colectividad a la que pertenecen.<sup>175</sup>

En lo relativo a los sindicatos, federaciones y confederaciones, el Tribunal Interamericano estimó que la titularidad de los derechos establecidos en el artículo 8.1.a del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o Protocolo de San Salvador, *permite presentarse ante el Sistema Interamericano en defensa de sus propios derechos*,<sup>176</sup> lo anterior debido a que si bien la Corte Interamericana no ha tenido la oportunidad de referirse a las violaciones sobre los derechos sindicales contenidos en el artículo 8.1.a, el Tribunal Interamericano tiene competencia –en virtud del artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador– para conocer sobre casos contenciosos en torno a esta disposición.<sup>177</sup> De esta forma, los Estados en cumplimiento de sus obligaciones de garantía deben permitir e incentivar la generación de las condiciones aptas para que tales derechos se puedan llevar a cabo efectivamente. Por otro lado que en lo que respecta al cumplimiento de la obligación de respeto, esta implica las obligaciones negativas de abstener de crear barreras tales como legales o políticas tendientes a impedir a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones la posibilidad de

---

<sup>175</sup> Corte IDH. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 83.

<sup>176</sup> Corte IDH. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos*, op. cit., párr. 105.

<sup>177</sup> Corte IDH. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos*, op. cit., párrs. 86-87.

---

## LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

---

gozar de un libre funcionamiento y adicionalmente a los sindicatos la posibilidad de asociarse.<sup>178</sup>

Por otro lado, otro aspecto de suma relevancia en la Opinión Consultiva fue que frente al criterio que había sostenido la Comisión Interamericana en el cual era necesario que las personas físicas agotaran los recursos en sede interna, aún cuando en sede interna los únicos legitimados para interponer los recursos fueran las personas jurídicas, al Corte Interamericana consideró que se deben tener por agotados los recursos internos en cumplimiento del artículo 46.1.a) de la Convención cuando: i) se compruebe que se presentaron los recursos disponibles, idóneos y efectivos para la protección de sus derechos, independientemente de que dichos recursos hayan sido presentados y resueltos a favor de una persona jurídica, y ii) se demuestre que existe una coincidencia entre las pretensiones que la persona jurídica alegó en los procedimientos internos y las presuntas violaciones que se argumenten ante el sistema interamericano.<sup>179</sup>

---

<sup>178</sup> Cfr. Corte IDH. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos*, op. cit., párrs. 101-102.

<sup>179</sup> Corte IDH. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos*, op. cit., párr. 136.